

¿De quién es este menor? (Parte II)

Whose minor is this? (Part II)

ARMANDO ALVARES-GARCIA JÚNIOR

Profesor de Derecho Internacional

(Universidad Internacional de La Rioja)

Resumen: Este artículo analiza la tensión estructural entre el modelo autonómico español y las obligaciones internacionales del Estado en la protección de menores migrantes no acompañados. A partir de una reconstrucción normativa, jurisprudencial y doctrinal, se examina cómo la fragmentación competencial generó hasta 2025 un sistema desigual e ineficaz, en el que la garantía del interés superior del menor dependía del territorio de llegada. El estudio toma como eje de análisis el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, que introduce por primera vez un mecanismo estatal obligatorio de redistribución interterritorial, basado en criterios objetivos, coordinación reforzada y financiación compensatoria. A lo largo de siete epígrafes, se evalúan sus implicaciones constitucionales, operativas y éticas, se comparan modelos europeos —como los de Italia, Francia, Alemania y los países nórdicos— y se formulan propuestas de reforma normativa. Entre estas destacan la planificación estructural, la participación del menor en el proceso, la trazabilidad institucional y una futura ley orgánica específica. Se concluye que el nuevo modelo representa un avance relevante, pero aún limitado, que requiere profundización jurídica y consenso político para garantizar una protección equitativa, sostenible y coherente con el derecho internacional de los derechos humanos.

Palabras clave: Menores migrantes; Descentralización; Redistribución territorial; Interés superior del menor; Responsabilidad internacional.

Abstract: *This article examines the structural tension between Spain's decentralized regional model and the State's international obligations in protecting unaccompanied migrant minors. Drawing on legal, constitutional, and international frameworks, it reconstructs the fragmented pre-2025 system, where the effective protection of minors depended on the region of arrival. The analysis centers on Royal Decree-Law 2/2025,*

of March 18, which, for the first time, establishes a binding mechanism for interterritorial redistribution of minors. This new framework introduces objective distribution criteria, a reinforced coordination scheme between the State and autonomous communities, and a compensatory funding mechanism. Throughout seven sections, the article explores the decree's legal, operational, and ethical implications, compares it to relevant European models—such as those in Italy, France, Germany, and the Nordic countries—and formulates structural reform proposals. These include nationwide planning, minor participation in relocation procedures, inter-administrative traceability, and the eventual adoption of a comprehensive Organic Law on the protection of migrant minors. The article concludes that while the 2025 decree marks a significant step forward, it remains an incomplete response. A more ambitious and participatory legal-political design is required to ensure an equitable, sustainable, and rights-based system in line with Spain's international human rights commitments.

Key Words: *Migrant minors; Decentralization; Territorial redistribution; Best interests of the child; International responsibility.*

Sumario: I. Titularidad institucional y conflicto competencial II. Protección del menor y límites de la autonomía III. Obligaciones internacionales y respuesta normativa IV. Redistribución forzosa y gobernanza territorial V. Crítica jurídica al modelo vigente VI. Modelos europeos de reparto y tutela VII. Hacia una corresponsabilidad estructural del Estado VIII. Conclusiones IX. Principales fuentes bibliográficas utilizadas.

Parte II: Comparación internacional, propuestas y conclusiones

VI. Modelos europeos de reparto y tutela

El fenómeno de la migración de menores no acompañados ha adquirido una dimensión estructural en varios países europeos durante las dos últimas décadas, lo que ha llevado a la adopción de respuestas normativas e institucionales diversas. Aunque los marcos constitucionales, los niveles de descentralización y los sistemas de protección de la infancia difieren entre Estados, existen elementos comunes que permiten una lectura comparada útil. Este apartado examina algunos modelos relevantes —Italia, Francia, Alemania, y los países nórdicos— y evalúa su aplicabilidad potencial al caso español¹.

¹ El análisis comparado cumple una función clave en el diseño de políticas públicas en contextos complejos como el de la infancia migrante, especialmente en Estados descentralizados donde la

En Italia, la aprobación de la denominada Ley Zampa (Ley núm. 47/2017)² representó un hito normativo al establecer por primera vez un sistema nacional de protección específico para esos menores. Esta ley consolidó el principio del interés superior del menor como eje del sistema, prohibió expresamente su expulsión y estableció procedimientos uniformes para la determinación de edad, nombramiento de tutor legal, acogida residencial y acceso al sistema escolar y sanitario. Aunque Italia es un Estado centralizado, la ejecución territorial del sistema depende de las regiones y municipios, lo que ha requerido el desarrollo de mecanismos de cooperación vertical regulada y la creación de un fondo estatal específico. Uno de los elementos más relevantes es el sistema nacional de redistribución voluntaria, operado por la ANCI (Asociación Nacional de Municipios Italianos)³, que facilita la derivación de menores entre regiones según capacidad disponible, aunque sin carácter obligatorio⁴.

Dicho esto, es pertinente examinar la reciente política migratoria impulsada por la primera ministra italiana Giorgia Meloni, conocida como el “modelo Albania”⁵. Este plan, formalizado en noviembre de 2023 mediante un acuerdo bilateral entre Italia y Albania, establece la creación de dos centros de procesamiento de solicitudes de asilo en territorio albanés, específicamente en Shëngjin y Gjadër, gestionados por autoridades italianas y financiados con un presupuesto estimado de 670 millones de

articulación entre niveles de gobierno es decisiva para la efectividad de los derechos. Aunque cada país europeo presenta particularidades constitucionales, históricas y administrativas, la existencia de desafíos comunes —como la redistribución equitativa, la tutela adecuada, o la participación efectiva del menor— permite identificar buenas prácticas y límites estructurales. La Comisión Europea, el Consejo de Europa y organizaciones como UNICEF han promovido este enfoque para mejorar los marcos nacionales de acogida y evitar la fragmentación normativa. Evaluar los modelos de Italia, Francia, Alemania y los países nórdicos no implica adoptar sus soluciones de forma mecánica, sino analizar cómo equilibran la autonomía territorial con la obligación estatal de proteger derechos fundamentales, especialmente en contextos de presión migratoria sostenida.

² <https://www.cepc.gob.es/biblioteca-y-documentacion/documentacion/base-de-datos-docex/disposiciones/legge-7-aprile-2017-n-47-disposizioni-materia-di-misure-di-protezione-dei-minori-stranieri-non>

³ <https://www.anci.it>

⁴ La Ley n.º 47/2017, conocida como “Ley Zampa”, constituyó la primera norma en Europa que regula integralmente los derechos y procedimientos aplicables a menores migrantes no acompañados. Su implementación supuso una evolución significativa respecto al enfoque fragmentado previo, al introducir principios de no discriminación, prohibición de expulsión y un marco estandarizado de actuación. No obstante, el carácter voluntario del sistema de redistribución gestionado por la ANCI genera desigualdades territoriales en la acogida. Informes de organizaciones como *Save the Children* Italia y de la propia entidad han identificado tensiones entre la lógica voluntarista y la saturación de recursos en regiones de llegada. La eficacia del modelo italiano depende, por tanto, de la disponibilidad política y económica de los entes locales, lo que limita su aplicabilidad directa a contextos donde la corresponsabilidad no esté normativamente garantizada.

⁵ <https://gaceta.es/europa/el-gobierno-de-meloni-estrena-su-plan-de-repatriaciones-de-inmigrantes-ilegales-a-albania-20241015-1149/>

euros⁶. El objetivo declarado de esta iniciativa es externalizar el proceso de asilo para ciertos migrantes interceptados en el mar Mediterráneo, trasladándolos a Albania para su evaluación y eventual repatriación si no cumplen con los criterios de protección internacional⁷. Sin embargo, el plan excluye explícitamente a grupos considerados vulnerables, como mujeres, menores no acompañados y personas con necesidades especiales, quienes continúan siendo procesados en Italia⁸.

A pesar de estas disposiciones, la implementación del modelo enfrenta múltiples desafíos legales y operativos. En su primera ejecución en octubre de 2024, de los 16 migrantes trasladados a Albania, cuatro fueron devueltos a Italia al identificarse como menores de edad o personas vulnerables, lo que evidenció deficiencias en los procedimientos de identificación previos al traslado. Aparte, tribunales italianos han bloqueado repetidamente la detención de migrantes en Albania, argumentando que estas prácticas contravienen las leyes nacionales e internacionales de derechos humanos⁹. Este enfoque ha suscitado críticas tanto a nivel nacional como internacional, siendo comparado por algunos observadores con una forma de “Guantánamo italiano” debido a las condiciones de los centros y la falta de supervisión adecuada. Organizaciones de derechos humanos han expresado preocupación por la posible violación de los derechos de los solicitantes de asilo y la falta de garantías procesales en los centros albaneses¹⁰.

⁶ <https://elpais.com/internacional/2024-10-17/el-modelo-albania-de-deportaciones-de-meloni-hace-aguas-en-su-estreno.html>

⁷ <https://www.huffingtonpost.es/global/justicia-italiana-vuelve-rechazar-detencion-43-migrantes-albania.html>

⁸ El acuerdo firmado entre Italia y Albania el 6 de noviembre de 2023 prevé la externalización del procedimiento de asilo para ciertos migrantes interceptados en el Mediterráneo, mediante la creación de dos centros gestionados por autoridades italianas en territorio albanés (Shëngjin y Gjadër). Aunque el acuerdo excluye expresamente a menores no acompañados y otras personas vulnerables, ha generado intensos debates sobre su compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En particular, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha afirmado en *NS c. Reino Unido y Países Bajos* (asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10) que los Estados miembros no pueden transferir solicitantes de asilo a terceros países si existen riesgos serios de trato inhumano o degradante. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido en casos como *Hirsi Jamaa c. Italia* (TEDH, 2012) que las operaciones de devolución en terceros países deben respetar las garantías sustantivas y procesales del artículo 3 CEDH, incluso cuando se ejecuten fuera del territorio estatal. Aunque Italia afirma que el acuerdo respeta estas garantías, su implementación suscita muchas dudas en lo que concierne a la jurisdicción extraterritorial, acceso efectivo a recursos judiciales y el principio de no devolución (*non-refoulement*), especialmente si el modelo se replica con colectivos inicialmente excluidos como los menores.

⁹ <https://efe.com/mundo/2024-10-18/italia-albania-migrantes-plan-migracion/>

¹⁰ La ejecución preliminar del acuerdo Italia–Albania ha puesto en evidencia lagunas estructurales en el control de garantías, especialmente en lo relativo a la identificación de perfiles vulnerables antes del traslado. El Tribunal Civil de Roma y el Tribunal de Apelación de Palermo emitieron resoluciones entre

En Francia, el sistema se basa en la figura de la “mise à l’abri”¹¹, que obliga a los departamentos a acoger provisionalmente al menor hasta que se verifique su edad y se determine su estatuto jurídico¹². La protección es competencia de los consejos departamentales, lo que genera disparidades significativas en el acceso a derechos¹³. Para paliar estas desigualdades, el Estado francés ha implementado un sistema de “évaluation et orientation nationale”¹⁴, por el cual un servicio centralizado organiza la distribución de los menores en función de la carga previa, los recursos disponibles y el número de menores bajo tutela¹⁵. Este modelo ha sido objeto de críticas por parte

noviembre y diciembre de 2024 que bloquearon cautelarmente la reubicación o retención de migrantes en Albania, invocando posibles vulneraciones de los artículos 3 y 5 del CEDH y del artículo 13 de la Constitución Italiana (libertad personal). Organizaciones como *Human Rights Watch*, ASGI y Médicos Sin Fronteras han documentado deficiencias en las condiciones materiales de los centros, ausencia de intérpretes, falta de acceso a defensa letrada y prácticas que podrían constituir detención arbitraria. Las críticas mediáticas y académicas aluden al riesgo de creación de una “zona de excepción” jurídica, incompatible con el principio de indivisibilidad de los derechos humanos y la jurisdicción extraterritorial activa reconocida por el TEDH en casos como *Hirsi Jamaa c. Italia* (2012) y *Al-Skeini c. Reino Unido* (2011).

¹¹ La expresión francesa “mise à l’abri” designa el procedimiento por el cual los consejos departamentales deben ofrecer acogida inmediata, provisional y sin condiciones a toda persona que se declare menor y no acompañada, antes incluso de que se haya verificado su edad o situación jurídica. Esta medida, establecida por la jurisprudencia del Conseil d’État y formalizada en diversas circulares ministeriales (especialmente la Circular Taubira de 2013), obliga a garantizar alojamiento seguro, atención básica y protección temporal, normalmente durante un período de cinco días. En ese plazo, los servicios sociales evalúan la edad y situación del menor para decidir si se le reconoce como tal y se activa el régimen de tutela institucional. La “mise à l’abri” responde al principio de precaución y de interés superior del menor, garantizando protección inmediata incluso cuando exista duda sobre la minoría de edad.

¹² https://infomie.net/IMG/pdf/Protocole_MIE.pdf

¹³ SLAMA, Serge. Mineurs isolés étrangers: La fabrique d’un infra-droit d’exclusion. *Actualité juridique Famille*, 2014, n° 02, pp. 84-102.

¹⁴ La “évaluation et orientation nationale” es un procedimiento centralizado creado por el Estado francés para organizar la redistribución de menores extranjeros no acompañados (mineurs non accompagnés, MNA) entre los distintos departamentos del país, una vez superada la etapa de “mise à l’abri”. Este sistema, introducido formalmente en 2019 mediante instrucciones ministeriales y coordinado por la Oficina Francesa de Inmigración e Integración (OFII), implica una doble función: por un lado, la **evaluación** (*évaluation*) de la edad y situación del menor por parte de una célula departamental especializada, y por otro, la **orientación** (*orientation*) hacia otro territorio que disponga de capacidad de acogida, si el departamento de llegada está saturado. Aunque concebido para promover la equidad interterritorial, este sistema ha sido criticado por organizaciones de derechos humanos por su carácter opaco, la insuficiencia de garantías en la evaluación de edad y la falta de consideración de factores personales del menor (como vínculos sociales o familiares previos).

¹⁵ El sistema francés de protección de *mineurs non accompagnés* (MNA) se organiza a partir de la figura jurídica de la *mise à l’abri*, establecida por la Ley n.º 2007-293 y reforzada por circulares ministeriales de 2013 y 2016. Este mecanismo impone a los consejos departamentales la obligación de acoger provisionalmente a los menores durante un máximo de cinco días, plazo en el que deben realizarse entrevistas, evaluaciones socioeducativas y exámenes médicos para verificar la edad y

del *Défenseur des Droits*, que ha advertido sobre la falta de garantías en el proceso de evaluación, la insuficiente participación del menor y la falta de una base jurídica clara para las decisiones de traslado. A pesar de su carácter centralizado, el sistema francés adolece de una redistribución incapaz de incorporar adecuadamente salvaguardias individuales y criterios de calidad homogéneos¹⁶.

En Alemania, un Estado federal con elevada descentralización administrativa, la redistribución de menores no acompañados se rige por el sistema conocido como Königsteiner Schlüssel¹⁷, el cual establece porcentajes de reparto entre Länder (Estados federados) en función de la población y los ingresos fiscales. Este sistema, aplicado también a los solicitantes de asilo adultos, permite una redistribución automática mediante un algoritmo gestionado por la Oficina Federal de Migración y

situación de vulnerabilidad del menor. Esta etapa no implica todavía tutela formal, sino una protección inmediata y preventiva. Dado que la competencia en materia de protección infantil recae sobre los departamentos, han surgido desigualdades territoriales sustanciales. Para atenuarlas, el Estado implementó el sistema de *évaluation et orientation nationale* (2019), gestionado por la OFII (*Office Français de l'Immigration et de l'Intégration*), que permite redistribuir a los menores entre departamentos según criterios objetivos. Si bien este sistema ha mejorado la asignación racional de recursos, ha sido criticado por su falta de transparencia, la rapidez de sus procedimientos y la ausencia de garantías de participación efectiva del menor en la decisión sobre su destino.

¹⁶ El *Défenseur des Droits* (institución nacional de derechos humanos en Francia) ha emitido varios informes críticos sobre el tratamiento de los *mineurs non accompagnés*, señalando deficiencias estructurales en los procedimientos de evaluación y orientación. En su informe n.º 18-20 (2018), advirtió sobre la ausencia de garantías procesales mínimas, la utilización de criterios no estandarizados y la falta de participación efectiva del menor en las decisiones. En 2021, reiteró que el sistema de redistribución nacional carece de base jurídica clara y no garantiza el acceso a un recurso efectivo, lo que vulneraría los derechos consagrados en la CDN y en el Código de Acción Social y de Familias. También se ha señalado que la calidad de acogida y acompañamiento varía considerablemente entre departamentos, generando una geografía de derechos desiguales, contraria al principio de igualdad de trato.

¹⁷ El "Königsteiner Schlüssel" se fundamenta en la decisión conjunta de los ministros del Interior de los Länder, actualizada anualmente y publicada por la Conferencia Permanente de Ministros del Interior (Innenministerkonferenz, IMK). Aunque su origen se remonta a políticas de asignación universitaria y financiera, fue adaptado a la gestión migratoria a partir de la década de 1990, y ampliado tras la crisis de refugiados de 2015. Su aplicación a menores no acompañados se articula a través del artículo 42 del Libro VIII del Código Social Alemán (SGB VIII), que regula la protección de la infancia y la juventud. La redistribución se ejecuta en los primeros 14 días tras la identificación del menor por los servicios sociales de emergencia del Land de entrada. Críticos del sistema señalan que, al priorizar criterios macroeconómicos y demográficos, el Königsteiner Schlüssel no garantiza un análisis individualizado ni prevé un mecanismo eficaz de oposición por parte del menor o su representante legal. Diversos tribunales administrativos alemanes han subrayado la necesidad de compatibilizar su aplicación con el principio del interés superior del menor establecido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Refugiados¹⁸. Una vez derivado, el menor es acogido por el servicio juvenil del Land correspondiente, que debe garantizar su acceso a la tutela, educación y atención médica¹⁹. A diferencia del modelo español previo al Real Decreto-ley 2/2025, el sistema alemán se basa en una norma federal vinculante que distribuye la responsabilidad sin necesidad de acuerdo político previo. Su principal virtud es la previsibilidad; su principal debilidad, la rigidez frente a circunstancias personales del menor²⁰.

En los países nórdicos, especialmente en Suecia y Noruega, el enfoque predominante es el del “modelo centrado en el menor”, que pone en primer plano su voluntad, trayectoria migratoria, entorno cultural y vínculos familiares. En Suecia, los municipios son responsables de la acogida, pero el Estado garantiza financiación completa y asistencia técnica. La redistribución, aunque voluntaria, se basa en incentivos económicos y en la existencia de un marco normativo claro, reforzado por la confianza

¹⁸ El sistema conocido como *Königsteiner Schlüssel* constituye el mecanismo federal utilizado en Alemania para la distribución de solicitantes de asilo, incluidos los menores extranjeros no acompañados (*unbegleitete minderjährige Ausländer*, UMA), entre los 16 Länder (Estados federados). Este mecanismo se basa en una fórmula matemática acordada en la Conferencia Permanente de Ministros del Interior (*Ständige Konferenz der Innenminister*) que pondera dos factores: la población de cada Land (66,6%) y su capacidad contributiva o recaudación fiscal (33,3%), según datos proporcionados anualmente por la Oficina Federal de Estadística y el Ministerio de Finanzas. La redistribución se realiza de forma automática mediante un algoritmo gestionado por la Oficina Federal de Migración y Refugiados (BAMF), a través del sistema *EASY (Erstverteilung der Asylbegehrenden)*. El objetivo es lograr una carga equitativa y estable entre los Länder, evitando saturaciones regionales y mejorando la planificación administrativa. En el caso de los UMA, la Ley de Asilo (*Asylgesetz*) y el Libro VIII del Código Social alemán (SGB VIII) exigen que, tras su identificación y evaluación inicial por parte de las autoridades del Land de llegada, se proceda a su asignación a otro Estado federado si no concurren circunstancias excepcionales que justifiquen su permanencia, como la existencia de vínculos familiares o razones de salud. Aunque esta estructura garantiza previsibilidad y racionalidad administrativa, ha sido criticada por diversas ONG, defensores del menor y el propio Comité de los Derechos del Niño por su limitada flexibilidad para valorar el interés superior del menor en cada caso. Informes como los del *Deutsches Kinderhilfswerk* y la Asociación Alemana de Servicios Juveniles han destacado la necesidad de reforzar las excepciones individualizadas, aumentar la participación del menor en el proceso de asignación, y asegurar un acceso más homogéneo a estándares mínimos de acogida, tutela, escolarización y atención psicosocial, que aún varían entre Länder. A pesar de estas críticas, el *Königsteiner Schlüssel* se considera un modelo consolidado de corresponsabilidad territorial regulada, cuya eficacia reside en su automatismo y obligación jurídica, frente a modelos voluntaristas que dependen de acuerdos intergubernamentales coyunturales.

¹⁹ HASENKAMP, Miao-ling. Renegotiating the city: refugee resettlement between surveillance, austerity, and activism in German urban communities. *Globalizations*, 2024, vol. 21, nº 2, p. 226-252.

²⁰ El reparto en Alemania se fundamenta en el §42a del SGB VIII, que regula la redistribución de menores no acompañados como una obligación jurídica inmediata, sin necesidad de negociación interterritorial. Esta automatización refuerza la igualdad estructural, pero ha sido criticada por limitar el margen de adaptación a las necesidades individuales del menor, en contraste con modelos más flexibles, pero también menos normativamente garantizados.

institucional entre niveles de gobierno. Noruega, por su parte, ha implementado un sistema de decisión conjunta entre Estado y municipios, con mecanismos de evaluación individualizada, mediación intercultural y programas de integración específicos²¹.

Sin embargo, en Suecia, este modelo enfrenta desafíos significativos debido al aumento de la violencia relacionada con pandillas, que ha afecta especialmente a menores migrantes. En los últimos años, se ha observado un incremento en el reclutamiento de adolescentes, algunos de apenas 12 años, por parte de organizaciones criminales que los utilizan para cometer delitos violentos, aprovechando las penas más leves que se aplican a los menores de edad. Este fenómeno genera preocupación tanto a nivel nacional como internacional, y ha llevado al gobierno sueco a considerar medidas más estrictas para abordar la situación²². En contraste, Noruega no ha experimentado un aumento similar en la violencia pandillera. El país ha mantenido un enfoque preventivo y centrado en el menor, con políticas que incluyen la asignación rápida de tutores legales, programas de integración social y

²¹ El modelo nórdico de protección de menores migrantes no acompañados se basa en una estructura descentralizada funcionalmente coordinada, en la que los municipios tienen responsabilidad operativa, pero el Estado central mantiene la obligación de financiamiento pleno y soporte técnico. En Suecia, la redistribución voluntaria se realiza dentro del marco de la Ley sobre Recepción de Solicitantes de Asilo (LMA), que establece procedimientos de evaluación individualizada y permite a los menores expresar preferencias razonadas. En Noruega, la Dirección de Inmigración (UDI) trabaja con los municipios a través de acuerdos específicos, priorizando la mediación cultural, la asignación a centros con perfiles adecuados y planes personalizados de integración. Ambos países destacan por haber integrado sistemáticamente el principio del interés superior del menor en el diseño de políticas públicas, incluyendo mecanismos de revisión y participación efectiva del menor, lo que ha sido reconocido en las evaluaciones del Comité de los Derechos del Niño. Lamentablemente, informes recientes han alertado sobre el aumento de fenómenos de exclusión social y violencia organizada entre jóvenes extutelados, lo que ha impulsado reformas en materia de seguimiento postmayoría de edad, especialmente en Suecia a partir de 2023.

²² La respuesta normativa sueca ante el aumento de la violencia vinculada a pandillas ha implicado una reconfiguración parcial del enfoque tradicional de protección centrado en el menor. En septiembre de 2023, el gobierno presentó una propuesta legislativa para modificar la Ley de Jóvenes Delincuentes (*Lag med särskilda bestämmelser om unga lagöverträdare*, 1964:167), con el fin de permitir el enjuiciamiento más temprano de adolescentes por delitos graves, reducir la edad de responsabilidad penal efectiva y endurecer las medidas de internamiento preventivo. Estas reformas se justifican por el uso instrumental de menores por parte de organizaciones criminales, especialmente en entornos de acogida donde la tutela institucional ha mostrado debilidades. A nivel normativo, el cambio plantea una tensión entre el principio del interés superior del menor, consagrado en el capítulo 1 de la Ley de Servicios Sociales (*Socialtjänstlagen*), y la necesidad de proteger a los menores de su instrumentalización delictiva. El Comité de los Derechos del Niño ha advertido en diversas observaciones (incluidas CRC/C/SWE/CO/5) que las reformas penales deben mantener una orientación restaurativa y no punitiva, priorizando la prevención y la intervención temprana antes que el castigo.

educativa, y un seguimiento continuo de los menores no acompañados²³. Estas medidas han contribuido a una integración más efectiva y a la reducción de factores de riesgo asociados con la delincuencia juvenil²⁴.

El análisis comparado revela una tipología de modelos que oscila entre la redistribución automática obligatoria (Alemania), la coordinación cooperativa voluntaria con base legal (Italia y países nórdicos) y la intervención estatal sin suficientes garantías individuales (Francia). Frente a estos referentes, el modelo español introducido por el Real Decreto-ley 2/2025 adopta un enfoque intermedio: establece una norma obligatoria activable por el Estado en contextos críticos, pero deja amplios márgenes de ejecución a las comunidades autónomas y no incorpora mecanismos de evaluación individual ni participación activa del menor²⁵.

La principal lección que se desprende de esta comparación es que la legitimidad y eficacia de los modelos de redistribución no dependen exclusivamente de su grado de coerción o voluntariedad, sino de su arquitectura jurídica, su base financiera, su previsibilidad operativa y su capacidad para equilibrar la eficiencia administrativa con el respeto a los derechos individuales. En este sentido, España podría avanzar hacia

²³ El modelo noruego de protección de menores migrantes no acompañados se basa en una arquitectura legal sólida y preventiva que combina el derecho de protección infantil con el régimen migratorio. La Ley de Protección Infantil (*Barnevernloven*, 1992, reformada en 2021) obliga a las autoridades locales a asignar un tutor legal independiente a cada menor no acompañado en el plazo máximo de una semana desde su identificación (§ 4-1 y § 4-3). A su vez, la Ley de Inmigración (*Utlendingsloven*, 2008) exige procedimientos individualizados de evaluación del interés superior del menor en todas las decisiones que afecten su estatus. La integración educativa y el acompañamiento psicosocial son prioritarios, y están regulados por la Ley de Educación (*Opplæringslova*, § 2-1), que garantiza la escolarización obligatoria incluso en situación migratoria irregular. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Noruega (Rt. 2015 s. 93) ha reafirmado que el interés superior del menor prevalece sobre criterios migratorios restrictivos, y ha invalidado decisiones de expulsión que no consideraban adecuadamente los lazos sociales y el desarrollo personal del menor. Este marco legal robusto, junto con una cultura institucional de cooperación entre niveles de gobierno, ha sido clave para mantener bajos niveles de criminalidad juvenil y facilitar procesos de integración sostenidos.

²⁴ <https://elpais.com/internacional/2025-04-30/detenido-un-adolescente-de-16-anos-como-presunto-autor-del-tiro-teo-en-el-que-murieron-otros-tres-jovenes-en-suecia.html>

²⁵ La clasificación de modelos europeos de redistribución de menores no acompañados permite identificar al menos tres grandes enfoques normativos: (1) el modelo de reparto automático y vinculante, como el alemán (*Königsteiner Schlüssel*), basado en normas federales obligatorias sin mediación política; (2) el modelo de cooperación institucional voluntaria, como en Italia (Ley Zampa, 2017) o Noruega, que funciona sobre la base de convenios intergubernamentales, incentivos financieros y cultura de corresponsabilidad; y (3) el modelo centralizado con deficiencias de garantías, como el francés, donde la *mise à l'abri* y el sistema de orientación nacional carecen de una base normativa clara y de salvaguardias sustantivas. El Real Decreto-ley 2/2025 sitúa a España en un punto intermedio: introduce una norma de obligado cumplimiento activable por el Estado, pero no suprime la titularidad autonómica ni establece un sistema nacional de tutela, evaluación individual ni participación expresa del menor.

un modelo híbrido, que combine la obligatoriedad en situaciones extraordinarias con incentivos estructurales en contextos ordinarios, que refuerce la participación del menor, incorpore estándares comunes de calidad en la acogida y establezca un sistema nacional de información e interoperabilidad real entre administraciones.

VII. Hacia una corresponsabilidad estructural del Estado

El Real Decreto-ley 2/2025 ha permitido superar el vacío normativo que, durante años, caracterizó al sistema español de protección de menores migrantes no acompañados. Su adopción marca un cambio importante en la manera en que se estructura la distribución de responsabilidades entre el Estado y las comunidades autónomas, introduciendo criterios objetivos, coordinación reforzada, un fondo de compensación y una lógica normativa coherente con las obligaciones internacionales. No obstante, su diseño, centrado casi exclusivamente en la gestión de situaciones de contingencia migratoria extraordinaria, deja sin resolver elementos estructurales y de fondo que impiden convertir este nuevo régimen en una política pública sostenible, justa y centrada en el interés superior del menor²⁶.

²⁶ El Real Decreto-ley 2/2025 representa un avance en la construcción de un marco normativo nacional coherente para la redistribución de menores migrantes no acompañados, al establecer por primera vez procedimientos obligatorios, criterios objetivos (art. 35 *bis* LOEx), coordinación reforzada (art. 35 *quáter*), y un fondo de compensación estatal (art. 35 *quinquies*). Este nuevo marco responde parcialmente a las observaciones del Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/ESP/CO/5-6, 2018), que advertía sobre la fragmentación territorial y la ausencia de garantías homogéneas en España. También está alineado formalmente con el deber de asegurar el interés superior del menor, consagrado en el artículo 3.1 de la CDN y en el artículo 39.4 CE. No obstante, el alcance del decreto se restringe a situaciones de contingencia migratoria extraordinaria, sin articular un régimen estructural de protección común aplicable de forma permanente. Esta limitación es especialmente relevante si se considera que ni la Ley Orgánica 4/2000 (LOEx), ni la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, ni la LO 8/2021 (de protección integral de la infancia frente a la violencia) configuran un sistema integral de evaluación individual, tutela judicial efectiva o participación activa del menor en redistribuciones interterritoriales. Desde el plano europeo, el modelo tampoco incorpora las garantías mínimas establecidas en la Directiva 2013/33/UE (Directiva de Acogida), en particular en lo relativo a la evaluación individualizada y al derecho del menor a ser oído (art. 23 y 24). En términos jurisprudenciales, la STC 194/2004 y la STC 31/2010 han reconocido que el Estado puede condicionar el ejercicio de competencias autonómicas cuando se trata de garantizar derechos fundamentales o cumplir compromisos internacionales, pero también han subrayado la exigencia de proporcionalidad y respeto al núcleo competencial autonómico (art. 148.1.20ª CE). A nivel europeo, el TEDH ha recordado en *Popov c. Francia* (2012), *Darboe y Camara c. Italia* (2022) y *Rahimi c. Grecia* (2011) que la protección de menores migrantes exige tanto medidas normativas generales como salvaguardias individuales efectivas, acceso a la tutela jurídica, condiciones materiales adecuadas y control jurisdiccional real. Por tanto, el modelo español aún requiere ser complementado con legislación ordinaria que refuerce la participación del menor (art. 12 CDN), garantice su acompañamiento jurídico,

Para avanzar hacia un modelo verdaderamente integral, el sistema no puede depender únicamente de activaciones excepcionales por saturación. Resulta necesario transitar desde una lógica reactiva a una lógica preventiva y planificada, que contemple cuotas mínimas de acogida estables en todo el territorio, vinculadas a una evaluación periódica de las capacidades autonómicas y a un sistema de previsión de flujos migratorios. Solo de esta forma será posible equilibrar la solidaridad territorial con la sostenibilidad administrativa y garantizar una protección homogénea y universal de derechos, más allá de coyunturas críticas²⁷.

La humanización del proceso de redistribución es otra de las carencias fundamentales del modelo actual. El menor no es un sujeto pasivo dentro de un mecanismo técnico de reasignación; es una persona dotada de dignidad, voluntad, historia y derechos. Cualquier proceso de derivación entre territorios debe estar precedido por una evaluación individualizada que tenga en cuenta tanto los aspectos demográficos y económicos, como también los vínculos familiares, el arraigo, la trayectoria migratoria, el estado de salud física y mental, y, sobre todo, la voz del propio menor²⁸. Incorporar el derecho a ser oído en cada etapa del procedimiento, con asistencia jurídica adecuada, permitiría al sistema cumplir con los estándares internacionales exigidos por el Comité de los Derechos del Niño, así como con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a una consideración efectiva del interés superior del niño²⁹.

Asimismo, la gestión técnica del nuevo modelo necesita ser acompañada de un sistema robusto de información compartida entre niveles de gobierno. La creación de una plataforma digital estatal interoperable —propuesta en el decreto— debe consolidarse en un Sistema Nacional de Información y Seguimiento de la Infancia Migrante, que permita registrar en tiempo real la trayectoria jurídica, social y

y establezca estándares mínimos de acogida y seguimiento en todo el territorio. La transición desde una respuesta de emergencia a una política estructural de infancia y migración depende, en última instancia, de su articulación con el bloque de constitucionalidad, el derecho de la Unión Europea y las obligaciones internacionales asumidas por España.

²⁷ La doctrina internacional sobre infancia migrante, incluida la Observación general n.º 6 del Comité de los Derechos del Niño (CRC/GC/2005/6), subraya que la protección debe integrarse en políticas públicas estructurales, no depender de respuestas excepcionales o discrecionales.

²⁸ El artículo 12 de la CDN y la Observación general n.º 14 (CRC/C/GC/14, 2013) obligan a considerar el interés superior del menor de forma individualizada, integrando su opinión en todos los procedimientos que le afecten, incluida la ubicación territorial y su proyecto de vida.

²⁹ El Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/GC/12 y CRC/C/GC/14) exige que los Estados garanticen el derecho del menor a ser oído en todas las fases administrativas, con apoyo jurídico. El TEDH ha reafirmado esta obligación en *Mubilanzila Mayeka c. Bélgica* (2006) y *Darboe y Camara c. Italia* (2022).

administrativa de cada menor, facilite el seguimiento posterior a la redistribución y habilite mecanismos de auditoría, evaluación de calidad y control externo. En nuestra opinión, esta dimensión técnica no debería ser vista como una herramienta de control burocrático, sino como una infraestructura de garantía de derechos, trazabilidad institucional y transparencia pública.

El nuevo modelo de redistribución tampoco puede sostenerse sin una base financiera suficiente, estable y condicionada al cumplimiento de estándares mínimos. El fondo estatal de compensación debe evolucionar hacia un fondo estructural, con cobertura plurianual, asignación automática conforme al reparto, y vinculación expresa a indicadores de calidad en la atención, formación de personal, acceso a la tutela, atención psicológica, escolarización, mediación intercultural y programas de emancipación. La financiación del sistema debe dejar de estar sujeta a los ciclos presupuestarios o al margen de disponibilidad, y pasar a formar parte de las obligaciones permanentes del Estado en materia de protección de la infancia en contexto migratorio³⁰.

³⁰ La sostenibilidad y legitimidad del modelo de redistribución de menores migrantes no acompañados exige tanto una base técnica sólida como una estructura financiera estable y orientada a resultados. La propuesta de plataforma digital interoperable recogida en el artículo 35 *quinquies* LOEx responde a la necesidad —identificada por el Defensor del Pueblo y por el Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/ESP/CO/5-6)— de superar la fragmentación en el registro, seguimiento y trazabilidad institucional de los menores. Su consolidación en un Sistema Nacional de Información y Seguimiento de la Infancia Migrante implicaría integrar datos administrativos, sociales y jurídicos, garantizando acceso restringido, interoperabilidad con sistemas autonómicos y cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 (GDPR), en particular en lo relativo al tratamiento de datos sensibles de menores. Esta infraestructura permitiría monitorear la eficacia de las medidas de protección y promover mecanismos de evaluación externa y auditoría pública, en línea con los principios de transparencia y buena administración (art. 103 CE). En paralelo, el fondo estatal de compensación previsto en el decreto necesita transitar desde una herramienta contingente hacia un instrumento estructural, dotado de cobertura plurianual, asignación automática conforme a los porcentajes de redistribución y vinculación directa a indicadores verificables de calidad en la acogida. La experiencia de fondos similares, como el Fondo de Refugiados de la UE (ahora integrado en el AMIF – *Asylum, Migration and Integration Fund*), demuestra que condicionar la financiación al cumplimiento de estándares sustantivos mejora el desempeño institucional y garantiza un uso eficaz de los recursos. La jurisprudencia constitucional española (por ejemplo, STC 13/1992 y STC 109/2017) ha reconocido la legitimidad del Estado para establecer fondos finalistas condicionados en el marco de competencias compartidas, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales o compromisos internacionales. Incorporar esta lógica permitiría reforzar la corresponsabilidad efectiva entre niveles de gobierno, asegurando que la financiación no dependa del ciclo presupuestario sino de una obligación permanente del Estado derivada del artículo 39 CE y de los tratados internacionales ratificados por España.

Además de los ajustes técnicos y financieros, resulta urgente redefinir la gobernanza política del sistema. La actual Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia debería transformarse en un órgano interterritorial colegiado con capacidad decisoria real, donde el Estado y las comunidades autónomas compartan de forma paritaria la definición de políticas, criterios y estándares, y donde puedan participar, con carácter consultivo, representantes del Ministerio Fiscal, del Consejo General de la Abogacía, de entidades sociales especializadas y, en una fórmula innovadora, de personas migrantes extuteladas que aporten su experiencia directa. La legitimidad del sistema exige una arquitectura institucional cooperativa, transparente y participativa³¹.

Todas estas reformas, de carácter técnico, jurídico y político, deberían consolidarse a medio plazo en un marco normativo unificado que otorgue coherencia, sistematicidad y jerarquía al conjunto del régimen jurídico aplicable a menores migrantes no acompañados. Una futura Ley Orgánica de Protección Integral de Menores Migrantes permitiría integrar la legislación de extranjería, las normas autonómicas de protección de la infancia, los estándares internacionales de derechos humanos y los compromisos asumidos por el Estado en esta materia, configurando así un verdadero régimen legal en clave de derechos y de corresponsabilidad institucional³².

La superación del conflicto entre autonomía regional y obligaciones internacionales no podrá lograrse únicamente mediante una norma sectorial ni a través de medidas administrativas puntuales. Lo que está en juego es mucho más que la mera distribución de menores entre territorios, es la propia capacidad del Estado en su conjunto para actuar como garante activo de los derechos fundamentales de una de

³¹ La configuración actual de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia, regulada en el artículo 151 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, la define como un órgano de cooperación, sin competencias decisorias vinculantes. No obstante, el Tribunal Constitucional ha reconocido en diversas sentencias (por ejemplo, STC 31/2010 y STC 109/2017) que, en ámbitos de competencias compartidas, como la protección de menores migrantes, es constitucionalmente posible —y deseable— establecer fórmulas de cogobernanza real que superen la mera coordinación vertical. Una reconversión de la Conferencia Sectorial en órgano interterritorial paritario con facultades normativas (*soft law*), vinculadas a estándares comunes y evaluables, podría inspirarse en modelos como el Comité Federal de Coordinación alemán (*Gemeinsames Bund-Länder-Gremium*) o los *Conseils d'orientation* franceses, que incluyen representación institucional, social y experta. La incorporación consultiva de actores con experiencia directa, como migrantes extutelados, se alinea con los principios de participación significativa y empoderamiento recogidos en la Observación general n.º 12 del Comité de los Derechos del Niño, y reforzaría la legitimidad democrática del sistema desde una perspectiva deliberativa e inclusiva.

³² Una ley orgánica específica permitiría articular de forma sistemática los artículos 39 CE y 149.1.2ª CE con el artículo 3.1 de la CDN, consolidando un régimen de protección que supere la dispersión normativa entre la LOEx, las leyes autonómicas y la legislación general de infancia. Su valor estructural radicaría en integrar obligaciones internacionales, competencias compartidas y estándares sustantivos bajo un marco jurídico único.

las poblaciones más vulnerables del sistema: la infancia migrante no acompañada. Transformar este reto en una oportunidad jurídica e institucional exige una política de Estado sostenida, una estructura normativa coherente y un modelo de gobernanza territorial cimentado en la justicia, la solidaridad y la protección efectiva de derechos³³.

VIII. Conclusiones

La investigación ha permitido identificar que el conflicto entre la autonomía regional y las obligaciones internacionales del Estado español en la protección de menores migrantes no acompañados es estructural, no circunstancial. La fragmentación normativa, la dualidad competencial entre el Estado y las comunidades autónomas, y la ausencia histórica de una norma estatal vinculante han dado lugar a un sistema desigual, en el que la garantía del interés superior del menor ha dependido del territorio de llegada. En este contexto, el Real Decreto-ley 2/2025 representa un punto de inflexión, al establecer por primera vez un mecanismo obligatorio de redistribución interterritorial con criterios objetivos y respaldo legal.

Este nuevo modelo jurídico supone una transformación significativa de la gobernanza territorial en esta materia, introduciendo una fórmula de corresponsabilidad institucional regulada. A través de una intervención estatal limitada, el sistema articula condiciones operativas a la actuación autonómica, activadas en situaciones de contingencia extraordinaria. Si bien no altera la titularidad competencial en materia de protección de menores, sí introduce una nueva lógica de ejecución coordinada, fundamentada en la necesidad de evitar desigualdades territoriales y cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por España.

El estudio comparado con otros países europeos —Italia, Francia, Alemania, Suecia y Noruega— ha permitido constatar que la eficacia de los modelos de redistribución no depende exclusivamente de su carácter obligatorio o voluntario, sino de su base jurídica, sostenibilidad financiera, estándares de calidad y mecanismos de participación del menor. A partir de esta lectura, se concluye que el modelo español

³³ La resolución duradera del conflicto competencial en materia de infancia migrante exige trascender soluciones fragmentadas o sectoriales. Tal como ha indicado el Comité de los Derechos del Niño en su Observación general n.º 5 (CRC/GC/2003/5), de 2003, la aplicación efectiva de la Convención requiere marcos normativos integrales, estrategias nacionales sostenidas y estructuras institucionales con capacidad real de implementación y coordinación. En el plano constitucional español, el artículo 9.2 CE impone a los poderes públicos la obligación de remover obstáculos para la efectividad de los derechos fundamentales, lo que legitima una política de Estado articulada y cooperativa. Experiencias comparadas —como el sistema noruego de cogestión migratoria— muestran que solo estructuras permanentes, dotadas de legitimidad institucional, financiamiento estable y participación social, permiten abordar de forma eficaz desafíos estructurales y proteger a grupos en situación de especial vulnerabilidad.

avanza en materia de estructuración normativa, pero aún carece de elementos centrales que garanticen la eficacia sustantiva del derecho a la protección.

En definitiva, el Real Decreto-ley 2/2025 constituye una mejora relevante frente al vacío anterior, pero no suficiente. Su aplicación está sujeta a condiciones restrictivas, deja sin resolver dimensiones críticas como la trazabilidad institucional o la participación del menor, y no se proyecta como una política de Estado estructural. Para que este modelo se consolide como garante de derechos, deberá integrarse en una arquitectura legal más ambiciosa, articulada y participativa.

A nivel normativo, resulta imprescindible superar el enfoque de excepcionalidad y construir un régimen común de protección de menores migrantes aplicable también en situaciones ordinarias. Para ello, es necesario establecer cuotas mínimas de acogida distribuidas territorialmente, con base en una planificación nacional vinculada a evaluaciones periódicas de las capacidades autonómicas. Esta transformación requiere abandonar la lógica reactiva y avanzar hacia una previsión estructural del fenómeno migratorio.

Asimismo, el modelo debe incorporar de forma explícita el derecho del menor a ser oído, reconocido en el artículo 12 de la CDN y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esto exige prever procedimientos administrativos individualizados, acompañamiento jurídico garantizado desde el ingreso en el sistema, y mecanismos eficaces para que el menor pueda expresar su voluntad y recibir respuesta motivada a sus expectativas.

El sistema de acogida también requiere una reconfiguración técnica y financiera. La plataforma digital prevista debe ampliarse hacia un Sistema Nacional de Información y Seguimiento, interoperable y actualizado en tiempo real, que garantice trazabilidad, control externo y evaluación de calidad. En paralelo, el fondo estatal de compensación debe transformarse en un fondo estructural y plurianual, cuya asignación esté condicionada al cumplimiento de estándares de tutela, escolarización, atención sanitaria y programas de emancipación.

En cuanto a la gobernanza, es necesario reforzar la legitimidad y la eficacia institucional del sistema mediante la creación de un órgano interterritorial colegiado con capacidad normativa flexible, representación paritaria del Estado y las comunidades autónomas, y participación consultiva de actores sociales especializados. Este órgano debería superar el carácter meramente consultivo de la actual Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia, operando como espacio permanente de definición conjunta de políticas.

Por último, todas estas medidas deben consolidarse en una futura Ley Orgánica de Protección Integral de Menores Migrantes, que unifique las normas existentes, armonice la legislación autonómica con la estatal y articule en un solo cuerpo legal los principios constitucionales, las obligaciones convencionales y los estándares internacionales de derechos humanos. Esta ley debe concebirse no como una respuesta puntual, sino como un eje estructural de la política de infancia del Estado español en el contexto migratorio. Solo así se logrará superar de forma definitiva la tensión entre autonomía regional y responsabilidad internacional.

IX. Principales fuentes bibliográficas utilizadas

1. Convenciones y tratados internacionales

- **Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)**. Firma: Roma, 4 de noviembre de 1950. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953. Ratificación por España: 26 de septiembre de 1979 (BOE-A-1979-24010). Contenido: Protección de derechos y libertades fundamentales. España mantiene reservas sobre los artículos 5 y 6 debido a incompatibilidades con su normativa militar. Vid [https://www.boe.es/eli/es/ai/1950/11/04/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1950/11/04/(1))
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Adopción: 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la ONU. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Ratificación por España: 27 de abril de 1977 (entrada en vigor para España: 27 de julio de 1977). Obligaciones clave: Trato digno (art. 7), debido proceso (art. 9), derechos del niño (art. 24). Publicación oficial: BOE-A-1977-1073. Vid <https://www.boe.es/boe/dias/1977/04/30/pdfs/A09337-09343.pdf>
- **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**. Adopción: 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de la ONU. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990. Ratificación por España: 30 de noviembre de 1990 (BOE-A-1990-31312). Principio rector: El interés superior del niño (arts. 3, 12, 20, 22), que obliga a que toda medida que afecte a menores priorice su bienestar y derechos fundamentales. Vid [https://www.boe.es/eli/es/ai/1989/11/20/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1989/11/20/(1))
- **Protocolo de Acuerdo firmado entre Italia y Albania**, 6 de noviembre de 2023. El Memorando de Entendimiento firmado entre la Primera Ministra de Italia, Giorgia Meloni, y el Primer Ministro de Albania, Edi Rama, establece la cooperación bilateral en materia de gestión migratoria. El acuerdo prevé la creación de dos centros en Albania (Shëngjin y Gjader) bajo jurisdicción italiana y con personal italiano, destinados a la identificación, tramitación de solicitudes

de asilo y posibles repatriaciones de migrantes rescatados en el mar por Italia. El acuerdo contempla una capacidad de hasta 3.000 personas simultáneamente y una gestión anual estimada de 36.000 migrantes. Las personas consideradas «vulnerables» quedan excluidas del traslado. La Cámara de Diputados italiana y el Tribunal Constitucional albanés han firmado el 24 y 29 de enero, respectivamente, el memorando de entendimiento sobre las migraciones que acordaron en noviembre de 2023. Vid <https://migreurop.org/article3235.html>

1.1. Otros recursos:

• **Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, 2001.** Aprobación: 53º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), 2001. Presentación: Asamblea General de la ONU, documento A/56/10. Contenido: Establece los principios y reglas sobre la responsabilidad internacional de los Estados por el incumplimiento de obligaciones internacionales, incluyendo la atribución de conductas y las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos. Publicación oficial: El texto completo y los artículos pueden consultarse en el documento de la ONU y en análisis doctrinales. Vid https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/responsabilidad/Proyecto%20de%20Art%EDculos%20sobre%20RESPONSABILIDAD%20DEL%20ESTADO%20POR%20HECHOS%20INTERNACIONALMENTE%20IL%CDICITOS.pdf

2. Observaciones y documentos de comités internacionales

- **1999. Comité de Derechos Humanos,** Observación general n.º 27, CCPR/C/GC/27. Trata sobre el derecho a la libertad de circulación y las limitaciones justificadas bajo el Pacto. Destaca el principio de proporcionalidad (párrs. 13–15). Vid <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1400.pdf>
- **2003. Comité de los Derechos del Niño,** Observación general n.º 5, CRC/GC/2003/5. Refuerza la obligación de los Estados de asegurar una aplicación integral de la CDN en el ámbito interno. Vid <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=jDe8%2BRmgBFnzu%2BJ%2FiXb%2F54uptEsJzRZVhphf6ifaiX4WdOKLBZKGJxGhV43kkVl9TQ6q6IJUYnUQU2IOVSjvkw%3D%3D>
- **2005. Comité de los Derechos del Niño,** Observación general n.º 6, CRC/GC/2005/6. Establece directrices sobre menores no acompañados y

separados de su familia fuera de su país de origen. Vid <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=Kt6jp0JfQDDZ3%2BAoYsjf4kWfeP37j7rVMJHsqInVZkMRqqWRYXociCqK4cSjvWeHP6GhGm1fTTbkcwcle6cyg%3D%3D>

- **2009. Comité de los Derechos del Niño**, Observación general n.º 12, CRC/C/GC/12. El derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que le afectan, incluyendo procedimientos administrativos y judiciales. Vid <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf#:~:text=opor tunidad%20de%20ser%20escuchado%2C%20en%20todo%20procedimiento%20judicial%20o%20administrativo>
- **2013. Comité de los Derechos del Niño**, Observación general n.º 14, CRC/C/GC/14. Desarrolla el contenido del “interés superior del niño” como principio interpretativo, sustantivo y procesal. Vid <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=XkHp%2BvNU4%2BBC7NkKy2JqD4%2B4TILPlwrpXiI4%2BWKOcc6Z%2Bno8IQAsokKDEmraEd82V5p24bGkQlhoAAAnpDpBqJw%3D%3D>
- **2015. Comité de los Derechos del Niño**, Observaciones finales a Suecia, CRC/C/SWE/CO/5. Recomienda alinear procedimientos de asilo y acogida con el interés superior del niño. Vid <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=YqN8g98j7CiQg%2FSH%2FFeAawBsnvoo1g%2FP2IZ055beov1Bevml2tU9ATv80uoTahEI0VFm8mlXAhF0FczXzRTO0Q%3D%3D>
- **2016. Comité de Derechos Humanos**, Dictamen n.º 2728/2016, CCPR/C/122/D/2728/2016. Caso del menor afgano Z.A. c. Dinamarca. El Comité concluyó que la deportación del menor sin evaluación del interés superior constituía una violación del artículo 24. Vid <https://docs.un.org/es/CCPR/C/127/D/2728/2016>
- **2018. Comité de los Derechos del Niño**, Observaciones finales a España, CRC/C/ESP/CO/5-6. Critica las disparidades entre comunidades autónomas en materia de protección de menores migrantes. Vid <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=MyLa3g4XuH NWgst7JBbCdh17%2F19X%2Fgo0yygpE91%2B9w9OUZqSdwZwn8O27DkJBoqvU1eYG9EGoPHvvg9Mi9eZvw%3D%3D>

3. Jurisprudencia internacional

3.1. Opinión Consultiva

• **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, *Opinión Consultiva OC-21/14*, 19 de agosto de 2014. Titulada “Derechos y garantías de niños y niñas en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”. Solicitada por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. La Corte establece obligaciones positivas para proteger los derechos de niños migrantes, incluso cuando no hay acompañamiento familiar. Vid https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

3.2. Sentencias

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988. Establece el estándar de la debida diligencia estatal frente a violaciones graves de derechos humanos. Doctrina aplicable en contextos de omisión de protección estatal. Vid https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)**, *Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga c. Bélgica*, sentencia de 12 de octubre de 2006. El TEDH encontró que la detención de una niña congoleña de cinco años, sola, en un centro para adultos, violó los artículos 3 y 8 del CEDH. ECLI:CE:ECHR:2006:1012JUD001317803. Vid <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-77447%22%5D%7D>
- **TEDH**, *Scoppola c. Italia (n.º 2)*, Gran Sala, sentencia de 17 de septiembre de 2009, n.º 10249/03. Si bien el caso se centra en la retroactividad de la ley penal, es jurisprudencia clave en cuanto al principio de legalidad y su aplicación reforzada cuando están en juego derechos fundamentales. CE:ECHR:2009:0917JUD001024903.
- **TEDH**, *Al-Skeini c. Reino Unido*, sentencia de 7 de julio de 2011. Define el alcance extraterritorial de la jurisdicción estatal bajo el artículo 1 del CEDH. Relevante para menores migrantes afectados por actuaciones fuera del territorio estatal. ECLI:CE:ECHR:2011:0707JUD005572107. Vid <https://international.vlex.com/vid/case-of-skeini-and-870650206?hsfp=1581453675&hssc=120969623.1.1747094400214&hstc=120969623.6fa385653ecd7c9674ba06f08984886d.1747094400211.1747094400212.1747094400213.1>

- **TEDH**, *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, sentencia de 23 de febrero de 2012. Asunto sobre devoluciones colectivas en alta mar. El TEDH establece que Italia violó los artículos 3 y 13 del CEDH al devolver a migrantes sin evaluar el riesgo individualizado. ECLI:CE:ECHR:2012:0223JUD002772609. Vid <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22002-102%22%5D%7D>
- **TEDH**, *Popov c. Francia*, sentencia de 19 de enero de 2012. Demandas acumuladas n.º 39472/07 y 39474/07. Se condena a Francia por detener a menores migrantes en condiciones inadecuadas junto a sus padres. CE:ECHR:2012:0119JUD003947207. Vid https://www.mjusticia.gob.es/eu/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Document/s/1292429079749-Sentencia_Popov_c_Francia.pdf
- **TEDH**, *Rahimi c. Grecia*, sentencia de 5 de abril de 2011. Caso de un menor afgano detenido en condiciones precarias y sin acceso a asistencia legal. Se violaron los artículos 3 y 5 del CEDH. ECLI:CE:ECHR:2011:0405JUD008689809. Vid <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-104366>
- **TEDH**, *Darboe y Camara c. Italia*, sentencia de 21 de julio de 2022. Asunto n.º 5797/17. El Tribunal considera que Italia incumplió su obligación de proteger a dos menores gambianos no acompañados. Violación de los artículos 3, 5.1 y 13 del CEDH. ECLI:CE:ECHR:2022:0721JUD000579717. Vid <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-218424%22%5D%7D>
- **Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)**, *NS c. Reino Unido y Países Bajos*, asuntos acumulados C-411/10 (N. S.) y C-493/10 (M. E. y otros). Sentencia del 21 de diciembre de 2011. Declara que los Estados miembros no pueden trasladar a solicitantes de asilo a otro Estado miembro donde existan deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo o en las condiciones de acogida. ECLI:EU:C:2011:865. Vid <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62010CJ0411>

4. Jurisprudencia española y extranjera

- Tribunal constitucional:
 - ATS (Sala 3.^a, Sección 5.^a) de 25 de marzo de 2025 n.º Recurso: 22/2025 | ROJ: ATS 3180/2025 | ECLI:ES:TS:2025:3180A Ponente: Ángeles Huet de Sande El Tribunal Supremo ordena al Gobierno la adopción urgente de medidas en relación con los menores no acompañados en Canarias, requiriendo

la evaluación y acogida inmediata en el Sistema Nacional de Acogida de Protección Internacional: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/auto-contencioso-administrativo-tribunal-supremo-sala-lo-contencioso-administrativo-seccion-quinta-25-3-25-48663822>;
<http://www.migrarconderechos.es/jurisprudenceMastertable/jurisprudencia/ATS menores no acompañados>

- RTC. Recurso de inconstitucionalidad n.º 2437-2025. Promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid contra el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2025-9146>
- RTC. Recurso de inconstitucionalidad n.º 3124-2025. Promovido por el Gobierno de Aragón contra el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-11197
- RTC. Recurso de inconstitucionalidad n.º 3318-2025 Promovido por la Junta de Extremadura contra el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2025-11200>
- RTC. Recurso de inconstitucionalidad n.º 3224-2025. Promovido por el Gobierno de Cantabria contra el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2025-11198>
- STC 214/1989, de 21 de diciembre (BOE nº 10, de 11 de enero 1990). Fundamento de los principios básicos sobre competencias estatales en materia de relaciones internacionales. ECLI:ES:TC:1989:214. Vid https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_214_1989; <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1420pdf>

- STC 13/1992, 6 de febrero (BOE nº 54, de 3 de marzo). Establece límites en la delegación de competencias del Estado hacia las comunidades autónomas. Relevante para el análisis de coordinación interterritorial. ECLI:ES:TC:1992:13. Vid <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1900>
- STC 61/1997 (ECLI:ES:TC:1997:61), de 20 de marzo (BOE nº 99, de 25 de abril). En su FJ 7, indica que el Estado puede intervenir para garantizar la unidad del sistema cuando están en juego derechos fundamentales. Vid https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1997-8872
- STC 194/2004 (ECLI:ES:TC:2004:194), de 4 de noviembre (BOE nº 279, de 02 de diciembre). El FJ 7 declara la prevalencia de los convenios internacionales ratificados por España sobre la legislación ordinaria, cuando afectan a derechos fundamentales. Vid <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/5199>
- STC 13/2007 (ECLI:ES:TC:2007:13), 18 de enero de 2007 (BOE nº 40, de 15 de febrero). Analiza el principio de igualdad en la aplicación territorial de derechos fundamentales. Vid <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/5980>
- STC 236/2007 (ECLI:ES:TC:2007:236), de 7 de noviembre (BOE nº 295, de 10 de diciembre). Analiza la ejecución autonómica de competencias compartidas. Vid <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6203>
- STC 247/2007 (ECLI:ES:TC:2007:247), de 12 de diciembre (BOE nº 13, de 15 de enero 2008). Reitera el principio de igualdad en la prestación de servicios públicos esenciales por parte de las CCAA. Vid <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6214>; <https://derechoaragones.aragon.es/bvda/es/consulta/registro.do?id=607711>
- STC 31/2010 (ECLI:ES:TC:2010:31), de 28 de junio de 2010 (BOE nº 172, de 16 de julio). Sentencia sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña. En su Fundamento Jurídico 14 aclara que el reparto competencial no puede obstaculizar el cumplimiento de obligaciones internacionales. Vid https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-11409

- STC 45/2017 (ECLI:ES:TC:2017:45), de 27 de abril (BOE nº 126, de 27 de mayo). Declara inconstitucionales diversas actuaciones unilaterales de comunidades autónomas que comprometen la unidad del sistema normativo nacional. Vid <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-5902>
- STC 109/2017 (ECLI:ES:TC:2017:109), de 21 de septiembre (BOE nº 247, de 13 de octubre). Estudia el margen de actuación autonómica frente a competencias exclusivas del Estado. Vid <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-11750>
- STC 132/2018 (ECLI:ES:TC:2018:132), de 13 de diciembre. En su FJ 6 subraya la tensión entre autonomía organizativa de las CCAA y la obligación estatal de cumplir con tratados internacionales. Vid <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-457>
- STC 140/2018 (ECLI:ES:TC:2018:140), 20 de diciembre. FJ 6. Refuerza la obligación de cooperación leal entre niveles de gobierno en materia de derechos fundamentales. Vid <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-957>
- Tribunal Supremo español
 - STS (ECLI:ES:TS:2025:3180A), de 25 de marzo de 2025. Este auto se refiere al recurso ordinario número 22/2025 y aborda la solicitud de medidas cautelares en relación con menores solicitantes de asilo en la Comunidad Autónoma de Canarias. El Tribunal Supremo, en este auto, concede una medida cautelar positiva, requiriendo al Gobierno de España que proporcione acogida efectiva a los menores migrantes no acompañados que han solicitado protección internacional y que se encuentran en los servicios de acogida de Canarias. Vid <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/14b7e2ad6029040e>; <https://www.iberley.es/jurisprudencia/auto-contencioso-administrativo-tribunal-supremo-sala-lo-contencioso-administrativo-seccion-quinta-25-3-25-48663822>
- Tribunal Supremo de Noruega
 - Rt. 2015 s. 93 (el país no utiliza ECLI), 1 de enero de 2015. El Tribunal establece que el Estado está obligado a garantizar condiciones adecuadas de acogida para menores migrantes no acompañados,

subrayando el deber estatal de protección efectiva en contextos de migración infantil.

5. Normativa española

- Constitución Española (1978). Aprobada por las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978, ratificada por referéndum el 6 de diciembre de 1978 y sancionada el 27 de diciembre. Publicada en el BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales (Reglamento General de Protección de Datos - GDPR). DOUE L 119, de 4 de mayo de 2016.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA). Regula el sistema de financiación autonómico. BOE núm. 236, de 1 de octubre de 1980.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Refuerza la protección integral de los menores y establece las bases del sistema de protección. BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEx). Modificada por el Real Decreto-ley 2/2025. BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Incluye medidas preventivas, procesales y de atención a las víctimas. BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Establece las bases del funcionamiento del sector público estatal y las relaciones entre administraciones. BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015.
- Real Decreto 1155/2024, de 7 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de actuación conjunta entre el Estado y las comunidades autónomas en situaciones de emergencia migratoria. BOE núm. 267, de 8 de noviembre de 2024.
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se modifica la Ley Orgánica 4/2000 para establecer el mecanismo de reparto interterritorial obligatorio de menores extranjeros no acompañados. BOE núm. 67, de 19 de marzo de 2025.

6. Normativa y experiencias comparadas

- **Alemania:**

Asylgesetz (Ley de Asilo), versión promulgada el 2 de septiembre de 2008 (BGBl. I S. 1798), modificada por última vez el 11 de marzo de 2016 (BGBl. I S. 394), publicada en el Bundesgesetzblatt: https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_asylvfg/englisch_asylvfg.html

Sozialgesetzbuch (SGB) Achtes Buch – Kinder- und Jugendhilfe (Código Social - Libro VIII - Ayuda a la infancia y juventud), versión de la Notificación de 11 de septiembre de 2012 (BGBl. I S. 2022), última modificación por el art. 3 de la Ley de 24 de febrero de 2025 (BGBl. 2025 I Nr. 57), publicada en el Bundesgesetzblatt: https://www.gesetze-im-internet.de/sgb_8/BJNR111630990.html

Sistema EASY (Erstverteilung der Asylbegehrenden), mecanismo nacional de distribución inicial de solicitantes de asilo entre los Länder, regulado por el Asylgesetz, art. 45. Explicación oficial – BAMF: <https://www.bamf.de/EN/Themen/AsylFluechtlingsschutz/AblaufAsylverfahrens/Erstverteilung/erstverteilung-node.html>

- **Francia:**

Loi n° 2007-293 du 5 mars 2007 réformant la protection de l'enfance, promulgada el 5 de marzo de 2007 y publicada en el Journal Officiel de la République Française el 6 de marzo de 2007: <https://www.legifrance.gouv.fr/dossierlegislatif/JORFDOLE000017985173>

Circulaire n° 2013-201 de 18 de diciembre de 2013 sobre la evaluación de la minoría y el aislamiento de menores extranjeros no acompañados: <https://www.legifrance.gouv.fr/circulaire/id/36707>

Circulaire du 29 décembre 2016 relativa a las condiciones de salida del territorio nacional de menores: <https://www.legifrance.gouv.fr/circulaire/id/41689>

- **Italia:**

Legge 7 aprile 2017, n. 47 – Disposizioni in materia di misure di protezione dei minori stranieri non accompagnati (Ley Zampa), promulgada el 7 de abril de 2017 y en vigor desde el 6 de mayo de 2017, publicada en la Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana: <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2017/04/21/17G00062/sg>

- **Noruega:**

Lov om barnevern (barnevernsloven) – Ley de Protección Infantil de 18 de junio de 2021 n.º 97 (vigente desde 1 de enero de 2023), que sustituye a la Ley de Protección Infantil de 1992: <https://lovdata.no/dokument/NL/lov/2021-06-18-97>

Utlendingsloven (Immigration Act) – Act of 15 May 2008 nº 35, promulgada el 15 de mayo de 2008: <https://www.regjeringen.no/en/dokumenter/immigration-act/id585772/>

Opplæringslova (Ley de Educación), especialmente § 2-1, promulgada el 17 de julio de 1998: <https://lovdata.no/dokument/NLO/lov/1992-07-17-100>

- **Suecia:**

Lag (1964:167) med särskilda bestämmelser om unga (Ley de 1964:167 con disposiciones especiales sobre jóvenes), promulgada el 24 de abril de 1964: https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/lag-1964167-med-sarskilda-bestammelser-om-unga_sfs-1964-167/

Socialtjänstlagen (2001:453) (Ley de Servicios Sociales), promulgada el 7 de junio de 2001: https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/socialtjanstlag-2001453_sfs-2001-453/

7. Organismos, entidades y documentos

- ASGI: Associazione per gli Studi Giuridici sull'Immigrazione (ASGI). Organización italiana especializada en derecho de inmigración y protección de derechos fundamentales de migrantes: <https://www.asgi.it/>

- Asociación Alemana de Servicios Juveniles: Verband der Kinder- und Jugendhilfe, Alemania. Asociación nacional dedicada a la protección de la infancia y adolescencia: <https://www.vpk.de/de/>

- CEAR: Comisión Española de Ayuda al Refugiado. Organización española no gubernamental que presta asistencia a solicitantes de asilo y migrantes: <https://www.cear.es/>

- Comisión Europea: Institución de la Unión Europea responsable de proponer legislación, aplicar decisiones y gestionar el funcionamiento general de la UE: https://commission.europa.eu/index_es

- Conferencia Permanente de Ministros del Interior (Alemania): Órgano de coordinación federal entre el Ministerio del Interior alemán y los Länder, relevante para políticas migratorias y de infancia: <https://www.innenministerkonferenz.de/IMK/DE/homepage/homepage-node.html>
- Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia: Órgano de cooperación interadministrativa entre el Gobierno de España y las comunidades autónomas en materia de políticas de infancia: <https://www.juventudeinfancia.gob.es/es/Infancia/conferencia-sectorial-infancia-y-adolescencia>
- Consejo de Europa: Organización internacional dedicada a promover los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho en Europa: <https://www.coe.int/en/web/portal/home>
- Consejo de Ministros: Órgano colegiado del Gobierno de España encargado de aprobar decisiones políticas y normativas, incluyendo las relativas a la redistribución de menores: <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/paginas/index.aspx>
- Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud: Órgano de coordinación del Sistema Nacional de Salud español entre el Estado y las comunidades autónomas: <https://www.sanidad.gob.es/organizacion/consejoInterterri/home.htm>
- Défenseur des Droits: Institución francesa independiente que vela por la protección de derechos y libertades, especialmente en la infancia y no discriminación. Informe n.º 18-20, 2018: <https://www.defenseurdesdroits.fr/>
- Deutsches Kinderhilfswerk: ONG alemana enfocada en la defensa de los derechos de la infancia y en la promoción de condiciones equitativas para niños y niñas: <https://www.dkhw.de/>
- Human Rights Watch: Organización internacional de derechos humanos que documenta abusos y promueve reformas, incluyendo informes sobre menores migrantes: <https://www.hrw.org/>
- Ministerio de Juventud e Infancia: Departamento del Gobierno de España competente en políticas de protección y bienestar de la infancia: <https://www.juventudeinfancia.gob.es/es>
- Plataforma de Infancia: Coalición española de organizaciones que trabajan por los derechos de la infancia, incluyendo menores migrantes: <https://www.plataformadeinfancia.org/>

- Save the Children: ONG internacional centrada en los derechos de la infancia. Informes específicos sobre migración infantil en España e Italia: <https://www.savethechildren.net/>
- Sistema Nacional de Información y Seguimiento de la Infancia Migrante: Plataforma española de recopilación y análisis de datos sobre menores migrantes no acompañados: <https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/recogidaDatosMaltratoInfantil.pdf>; https://www.inclusion.gob.es/documents/1652165/4998667/INFORME_FISI_2023_accessible.pdf/eec715ec-0204-9f7f-9ed2-752b7e404a09?t=1719902353115; https://www.inclusion.gob.es/documents/410169/2156583/Manual_de_Gestion.pdf/b24db193-ef37-18a9-a2d8-a1bb82f92f8e?t=16759474908038
- UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Organismo internacional que promueve los derechos del niño y presta asistencia humanitaria: <https://www.unicef.org/>

8. Sitios web y documentos digitales

- <https://www.boe.es>: Boletín Oficial del Estado (España): Fuente oficial de legislación española, incluyendo leyes, decretos, resoluciones y otras disposiciones generales.
- <https://www.ohchr.org>: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Publicaciones y recursos sobre derechos humanos a nivel global.
- <https://www.echr.coe.int>: Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH): Sitio institucional del TEDH con información sobre su funcionamiento, jurisprudencia y documentos relevantes.
- <https://hudoc.echr.coe.int>: Base de datos HUDOC: Jurisprudencia y resoluciones del TEDH, incluyendo sentencias, decisiones, informes y opiniones consultivas.
- <https://www.anci.it>: Asociación Nacional de Municipios Italianos (ANCI): Representa los intereses de los gobiernos locales italianos y promueve la cooperación institucional.
- <https://www.gencat.cat>: Generalitat de Catalunya: Portal institucional de la administración autonómica catalana, con acceso a normativas y estudios sobre descentralización.

- <https://www.juventudeinfancia.gob.es>: Ministerio de Juventud e Infancia (España): Información y recursos oficiales sobre infancia, adolescencia y políticas públicas relacionadas.
- <https://www.mjusticia.gob.es>: Ministerio de Justicia (España): Documentos legales, estadísticas y servicios vinculados a la administración de justicia española.
- <https://revistas.uned.es>: Revistas Científicas de la UNED: Publicaciones académicas en distintas disciplinas, con acceso abierto a investigaciones especializadas.
- <https://repository.upb.edu.co>: Repositorio Institucional de la Universidad Pontificia Bolivariana (Colombia): Tesis, artículos y trabajos de investigación en acceso abierto.
- <https://infomie.net>: InfoMIE: Base de datos sobre normativa, jurisprudencia y buenas prácticas en la protección de menores extranjeros no acompañados en Europa.
- <https://www.cepc.gob.es>: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España): Publicaciones y recursos sobre derecho público, ciencia política y constitucionalismo.
- <https://www.plataformadeinfancia.org>: Plataforma de Infancia: Red de organizaciones en defensa de los derechos de la infancia en España, con informes y análisis de políticas públicas.
- <https://www.comunidad.madrid>: Portal institucional de la Comunidad de Madrid: Información oficial sobre servicios públicos, legislación y noticias autonómicas.
- <https://efe.com>: Agencia EFE: Principal agencia de noticias en español con cobertura nacional e internacional.
- <https://elpais.com>: El País: Diario de información general español, con análisis, reportajes y cobertura sobre temas sociales y políticos.
- <https://gaceta.es>: La Gaceta: Medio digital con noticias de actualidad política, jurídica y económica en España.
- <https://huffingtonpost.es>: HuffPost España: Plataforma digital de noticias y opinión sobre temas de actualidad.
- <https://bienestaryproteccioninfantil.es>: Portal de Bienestar y Protección Infantil: Información, legislación y documentos sobre la protección de la infancia en España.

- <https://www.parlament.cat>: Parlamento de Cataluña: Sitio oficial con legislación, actas y documentación parlamentaria autonómica.

9. Publicaciones académicas

Aguado, Ángeles Lara (coord.), Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia, Tirant lo Blanch, 2023.

Barbero, Javier Roldán, “El reparto de competencias entre la Unión Europea y sus Estados miembro en materia de inmigración y asilo”, Revista de derecho migratorio y extranjería, nº 57, 2021, pp. 17-46.

Blázquez Rodríguez, Irene (coord.), Competencias y estrategias de las comunidades autónomas en materia de inmigración: una visión desde la Comunidad Autónoma de Andalucía, Junta de Andalucía, Consejería de Economía y Desarrollo Tecnológico, 2009.

Chéliz Inglés, M^a Carmen, “La vulnerabilidad de los menores en los procesos migratorios: marco jurídico y vías de protección”, en Ángeles Lara Aguado, Pablo Melgarejo Cordón, María Encarnación Vílchez Vivanco (coords.) La Protección de la infancia migrante frente a las diferentes caras de la violencia de género, la discriminación y la trata, Sepín, 2022.

Covelo Pérez, José Miguel, “Los menores extranjeros no acompañados en la comunidad autónoma de Galicia: Disertaciones sobre la vida de menor inmigrante”, en Antonio Salvador Jiménez Hernández, Mariana Gómez Vicario, María Gema López Lajusticia, Inmaculada Mengual Martín (coords.), Adolescentes migrantes sin referentes familiares: Responsabilidad política, solidaridad y conciencia ciudadana, Dykinson, 2024, págs. 21-36.

DAGA, Giuliana; LÓPEZ BÓO, Florencia y van der WERF, Cynthia: Crecer en movimiento. Desafíos y oportunidades para la primera infancia migrante, Banco Interamericano de Desarrollo Unidad de Migración División de Protección Social y Salud, Septiembre 2024
(<https://publications.iadb.org/es/publications/spanish/viewer/Crecer-en-movimiento-desafios-y-oportunidades-para-la-primer-infancia-migrante.pdf>).

de la Quadra-Salcedo Janini, Tomás, “La protección e integración social de los menores extranjeros no acompañados (MENAS) en el Estado autonómico”, Revista general de derecho constitucional, nº 41, 2024.

Defensor del Pueblo. *Niñas y niños extranjeros en España solos o acompañados*, 2025 (<https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2025/05/Ninas-y-ninos-extranjeros-en-Espana-solos-o-acompanados.pdf>).

Durán Ayago, Antonia. “Solidaridad territorial: la clave para proteger a los menores extranjeros no acompañados” (*The Conversation*) (15/07/2024) <https://theconversation.com/solidaridad-territorial-la-clave-para-proteger-a-los-menores-extranjeros-no-acompanados-234703>

Durán Ruiz, Francisco Javier; Cuesta Revilla, José; Navarro Ortega, Asensio (coords.), *Retos de las migraciones de menores, jóvenes y otras personas vulnerables en la UE y España: respuestas jurídicas desde la perspectiva de género*, Aranzadi, 2021.

EUAA/FRA: Protecting the rights of unaccompanied children in transnational asylum procedures (<https://euaa.europa.eu/news-events/euaa-and-fra-protecting-rights-unaccompanied-children-transnational-asylum-procedures>).

Fernández Alles, José Joaquín, “La delegación de competencias en materia de inmigración a las comunidades autónomas”, *Revista de Estudios Fronterizos del Estrecho de Gibraltar: REFEG*, nº 12, 2024.

García García, Teseida. “La necesaria coordinación entre la Administración Central y las comunidades autónomas para la distribución de los menores extranjeros no acompañados por el territorio nacional”, *Revista de derecho migratorio y extranjería*, nº. 62, 2023, págs. 17-34.

GARCÍA JUAN, Laura. “La STC 31/2010, de 28 de junio. Punto y Final en Materia de Competencias en Inmigración”. Repositorio UPB (<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/2947/Articulo%20Laura%20Garcia.pdf>).

González Moreno, Beatriz, “Menores extranjeros no acompañados y seguridad nacional”, en M. Olaya Godoy (Coord.), *Libertad y seguridad en un contexto global: retos y desafíos para los sistemas de garantía de los derechos fundamentales*, 2020, págs. 171-216.

HASENKAMP, Miao-ling. “Renegotiating the city: refugee resettlement between surveillance, austerity, and activism in German urban communities”. *Globalizations*, Vol. 21, nº 2, 2024, pp. 226–252.

LO COCO, Maite Daniela; Calderó Delgado, Clara; Cucurull, Irina Samy y Berrio, Andres G. Llegadas marítimas a Canarias: excepcionalidad y racismo, diciembre 2023 (https://iridia.cat/wp-content/uploads/2023/12/Informe-Canarias_12_2023.pdf).

MÁCSAI, Györgyi; MENTZELOPOULOU, María-Margarita. Child migrants: Irregular entry and asylum ([https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2024/766235/EPRS_BRI\(2024\)766235_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2024/766235/EPRS_BRI(2024)766235_EN.pdf)).

Martínez Cortecero, Mónica W. “Análisis del Real Decreto-ley 2/2025 sobre medidas urgentes para menores de edad extranjeros no acompañado” Sepin (marzo, 2005) (<https://www.sepin.es/cronus-juridico/documento/verDoc.asp?dist=44&referencia=SP%2FDOCT%2F128155&cod=OJP1T10Vd0FF1%24v0G90FP1yB0F%400Fa17N1zk09P1ep1DU0801vk01U0801dE1DR05u1%3DP0Gz0Ha17U01r0Fa1Aa1DV0Fk1C42AE0Fa1LK1DU0Ha1Ab0H60Fa1GI00%2D0G%5F1Gq0HL0FF0ya01U0GB0Ok0lu0E%2D07p1iR>).

Molés, Eduard Roig, “Autonomía e inmigración: competencias y participación de las Comunidades Autónomas y los Entes locales en materia de inmigración”, en Miguel Revenga Sánchez (coord.), *Problemas constitucionales de la inmigración. Una visión desde Italia y España*: (II Jornadas italo-españolas de Justicia Constitucional). El Puerto de Santa María, 3-4 octubre de 2003, 2004, págs. 359-400.

Pérez Martín, Lucas Andrés. “Llegada de menores extranjeros no acompañados a España: entre protocolos y derechos”, *The Conversation* (26/09/2024) (<https://theconversation.com/llegada-de-menores-extranjeros-no-acompanados-a-espana-entre-protocolos-y-derechos-239787>).

Porras Ramírez, José María, “La migración, ¿solución o problema? La sesgada respuesta de la Unión Europea”. *Teoría y realidad constitucional*, nº 55, 2025, pp. 115-140.

Serrano Sánchez, Lucía I., “La subdiscriminación y la vulnerabilidad de las y los menores extranjeros no acompañados”, *Anuario de filosofía del derecho*, nº 37, 2021, págs. 463-485.

SLAMA, Serge. “Mineurs isolés étrangers: La fabrique d’un infra-droit d’exclusion”. *Actualité juridique Famille*, nº 02, 2014, pp. 84–102.